



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-22/2025

PORTE ACTORA: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y  
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** la demanda que dio origen al presente juicio y ordena **reencauzar** un escrito presentado por el partido actor al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

|                     |                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo impugnado   | Acuerdo plenario dictado el treinta de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo a la revisión del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEM/JDC/15/2024-3. |
| Código Local        | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos                                                                                                           |
| Congreso del Estado | Congreso del Estado de Morelos                                                                                                                                                           |
| Consejo Estatal     | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana                                                                                      |

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

|                                                               |                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución                                                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                    |
| IMPEPAC   Instituto local                                     | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana                                                                                    |
| Juicio de Revisión                                            | Juicio de Revisión Constitucional Electoral                                                                                                              |
| Ley de Medios                                                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                    |
| Lineamientos del IMPEPAC                                      | Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <sup>2</sup> . |
| PAN   parte actora   partido                                  | Partido Acción Nacional                                                                                                                                  |
| Sentencia local                                               | Sentencia emitida el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la clave TEEM/JDC/15/2024-3           |
| Tribunal local   autoridad responsable   Tribunal responsable | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                                                                                                 |

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. **Proceso electoral local ordinario.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

2. **Presentación y respuesta a solicitud.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dos personas ciudadanas presentaron ante el Consejo Estatal un escrito por el que solicitaron la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad de género para el registro de candidaturas a las presidencias municipales de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Consultable en <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/02%20Feb/ACUERDO-069-E-06-02-2021.pdf>



El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal determinó que no había lugar a establecer las acciones afirmativas solicitadas.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local. (TEEM/JDC/15/2024-3)**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, diversas personas ciudadanas presentaron escrito de demanda ante el IMPEPAC, el cual en su oportunidad fue remitido a la autoridad responsable, motivando la integración del expediente TEEM/JDC/15/2024-3.

**2. Sentencia local.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la sentencia local, en la que determinó lo siguiente:

- a) *Se ordena al Consejo Estatal para que, conforme a su facultad reglamentaria, al concluir el proceso electoral 2023-2024, de manera fundada y motivada, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo (sic) que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.*
- b) *Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular de las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar también la paridad en el acceso al cargo.*
- c) *Se vincula a los partidos políticos a implementar acciones efectivas, tendientes a la formación política y empoderamiento de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la participación política de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.*

- d) *En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos, deberán informar oportunamente a este órgano jurisdiccional, respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia.*

**3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2025.** En atención al requerimiento realizado por la autoridad responsable de veinte de enero, el instituto local remitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2025 a través del cual se indicaba el plan de trabajo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

**4. Acuerdo impugnado.** El treinta de abril, el Tribunal local a través de un acuerdo plenario, se pronunció respecto de las acciones emprendidas por el Consejo Estatal a fin de cumplimentar la sentencia local.

Al respecto, en dicho acuerdo, el Tribunal local determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **tiene** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC informando las acciones que pretende llevar a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en este expediente, sin que ello se estime suficiente para poder materializar, en sus términos, lo ordenado por este órgano jurisdiccional*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Estatal del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el **“ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADO A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027”**, con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.*



**CUARTO.** Se **instruye** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

**QUINTO.** Se **apercibe** formalmente a las siete consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en caso de incumplimiento, dilación injustificada u obstaculización de la ejecución de lo ordenado, este Tribunal Electoral podrá imponérselos, en lo individual, la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 110, fracción VII, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de incrementar la medida o dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de la eventual remoción del cargo, en términos del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 de la Constitución del Estado.

**SEXTO.** Se **exhorta** al Congreso del Estado de Morelos a que, una vez recibido el diagnóstico referido, adopte los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, conforme a lo establecido en el apartado II del presente acuerdo, tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal un informe institucional detallado sobre las acciones efectivas emprendidas o programadas para la formación política, el empoderamiento y la promoción de la participación de mujeres rumbo al proceso electoral 2026-2027, conforme a lo dispuesto en el apartado II del presente acuerdo. Dicho informe deberá presentarse también de manera trimestral, hasta el inicio del referido proceso electoral.

**OCTAVO.** Se **apercibe** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, particularmente en lo relativo a la implementación de acciones efectivas de formación, empoderamiento y promoción de la participación política de las mujeres, así como en la omisión de presentar los informes respectivos en tiempo y forma, este Tribunal Electoral podrá imponerles las medidas de apremio consistente en amonestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal

*Electoral del Estado de Morelos; ello sin perjuicio de que se ordene en su caso a la autoridad electoral el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, ante la configuración de un desacato a un mandato de carácter jurisdiccional firme.*

**NOVENO.** *Notifíquese el presente Acuerdo Plenario a las y los Consejeros del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así como a su Presidenta; al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta y; a todas las representaciones de los partidos políticos locales con acreditación vigente en la entidad, que hayan formado parte de la sentencia de origen en el presente Juicio. Para lo cual, se ordena al IMPEPAC que, por su conducto, realice la notificación de este Acuerdo Plenario a las representaciones partidistas que, corresponda, esto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, remitiendo el vencimiento de dicho plazo de inmediato a este Tribunal Electoral las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento para su debida integración del expediente.”*

### **III. Juicio de Revisión**

**1. Demanda, turno y radicación.** Inconforme con el acuerdo impugnado, el PAN promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, por lo que, una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el juicio al rubro indicado, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado presidente José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**2. Escritos de ampliación de demanda.** Durante la sustanciación del juicio, el partido presentó ante el Tribunal local y ante esta Sala Regional, tres escritos de ampliación de demanda.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor realizó las diligencias necesarias, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues fue promovido por el PAN, un partido político nacional con acreditación en el estado de Morelos, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Tribunal local revisó el cumplimiento de los efectos dictados en la sentencia local, relacionado con acciones afirmativas en materia de paridad de género, para la renovación de los Ayuntamientos en dicha entidad; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 252, 253 fracción IV inciso b) y 263 fracción III inciso b.
- **Ley de Medios:** Artículos 3 numeral 1 inciso d), 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Causal de Improcedencia**

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, se debe abordar la causa de improcedencia expresada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Para el Tribunal responsable este órgano jurisdiccional debe declarar improcedente el medio de impugnación, por

actualizarse la causal consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

De esta manera se determina que la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable es **fundada**. Se explica.

En primer término, el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

De igual manera el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, refiere que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien dentro del plazo previsto en la norma local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, en un primer punto el acuerdo impugnado -en su numeral noveno- el Tribunal local ordenó al IMPEPAC que notificara a las **personas representantes de los partidos políticos locales con acreditación vigente** en el Estado de Morelos.





Por lo anterior es dable observar que la notificación se llevó a cabo a través de los correos de las personas representantes del PAN, tal y como se muestra a continuación:

**ELIMINADO**

Ahora, esta Sala Regional advierte que el IMPEPAC notificó de manera equivocada el acuerdo impugnado a la persona representante propietaria del partido, toda vez que la notificación se realizó a la cuenta de **ELIMINADO** (sic) por lo que el dominio de la cuenta se dirigió a “*gmasil*” y no a “*gmail*”, como sería lo correcto. De ahí que, en primer término, se considere que el acuerdo impugnado no le fue debidamente notificado al representante propietario del partido.

Sin ser óbice a lo anterior, es dable advertir que la notificación del acuerdo impugnado fue adecuadamente remitida al PAN, ya que **se realizó de manera correcta a la persona representante suplente**, puesto que el cinco de mayo, a las dieciséis horas con dieciocho minutos, se le envió el respectivo acuerdo a través de la cuenta de correo electrónico **ELIMINADO**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que la representación del partido en efecto, tal y como lo aduce el Tribunal local, fue debidamente notificado del acuerdo impugnado el lunes cinco de mayo.

Por tanto, si el acuerdo impugnado fue notificado el cinco de mayo, el plazo que para que el partido lo controvirtiera transcurrió del martes seis al viernes nueve del mismo mes; de ahí que, si su medio de impugnación lo presentó hasta el miércoles veintiuno de mayo, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, al haber sido admitido previamente el medio impugnativo, procede su sobreseimiento.

Se llega a la anterior conclusión, sin ser óbice que el PAN aduzca que su demanda fue presentada oportunamente, lo anterior, bajo argumentos tendentes a demostrar que la notificación del acuerdo impugnado aconteció el quince de mayo.

Al respecto, el partido actor despliega -entre otras cosas- los siguientes argumentos en su demanda -antes de comenzar la exposición de sus agravios-:

- Que la notificación fue indebida e ilegal toda vez que se tuvo que realizar de manera personal.
- El IMPEPAC, al escribir mal la cuenta de correo electrónico del representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal no fue debidamente notificado.
- Que, si bien no se señaló un domicilio procesal, tampoco fue autorizado el correo electrónico.
- Menciona que no se cuentan con elementos para determinar la recepción de la notificación, por lo que no se cuenta con certeza de su recepción.
- Señala que el envío de la notificación se tuvo que realizar en días y horas hábiles.

Así, esta Sala Regional desestima los planteamientos del PAN en razón de lo siguiente:

- Si bien la notificación practicada a la persona representante propietaria del PAN se realizó de manera incorrecta, lo cierto es que la representante suplente sí fue debidamente notificada por correo electrónico de cinco de mayo sin que el partido alegue no haber recibido dicha notificación; esto, en el entendido de que las notificaciones personales pueden realizarse por correo electrónico.



- El presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, proporcionó los datos de contacto (nombre, números telefónicos y correos electrónicos) mediante oficio dirigido al IMPEPAC de las personas que fungen como representantes del partido.
- Las notificaciones llevadas a cabo por el IMPEPAC se pueden realizar vía electrónica conforme a lo establecido en los Lineamientos del IMPEPAC, máxime que, como aduce el partido, si bien es cierto que no se señaló un domicilio procesal lo cierto es que dicha notificación se realizó en auxilio del Tribunal Local, por lo que resultaban aplicables los artículos 11 y 12 de los referidos lineamientos<sup>3</sup>.
- El correo electrónico enviado para notificar el acuerdo impugnado se llevó a cabo de manera correcta el cinco de mayo a las dieciséis horas con dieciocho minutos, toda vez que, se advierte en la bandeja de asuntos enviados, la fecha, hora, remitente, remitir y el acuerdo impugnado a notificar; siendo que el artículo 325 del Código Local establece en su segundo párrafo que durante los periodos no electorales, son hábiles los días del lunes a viernes y el artículo 38 del Reglamento Interior del IMPEPAC dispone que el horario de labores de su personal en “tiempo no electoral” es de 09:00 a 17:00 (nueve a diecisiete horas) de lunes a viernes.

<sup>3</sup> Artículo 11. Todos aquellos actos que se generen con motivo del trámite, sustanciación o ejercicio de la atribuciones del Consejo Estatal Electoral, de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, así como las distintas Direcciones Ejecutivas y Operativas del Instituto, serán susceptibles de notificarse a los interesados a través correo electrónico (sic), con las excepciones contenidas en el Código de manera personalísima. (Emplazamiento).

Artículo 12. [...]

En el caso de los partidos políticos con registro acreditado ante este Instituto, deberán presentar una cuenta de correo electrónico a fin de que por medio de ella se le hagan llegar las notificaciones respectiva y en su caso las convocatorias.

[...]

Es responsabilidad del interesado, de revisar el buzón del correo electrónico proporcionado, para imponerse del contenido de la notificación.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considere que, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, deba sobreseerse el medio impugnativo incoado por el PAN, por haberse presentado de manera extemporánea.

**TERCERA. Escritos de ampliación.**

Independientemente de que, conforme a lo señalado en la segunda consideración de la presente resolución, el medio impugnativo deba sobreseerse, esta Sala Regional considera que debe pronunciarse respecto de los escritos de ampliación de demanda presentados por el PAN.

Al respecto, los días veintitrés de mayo, siete y catorce de julio, el PAN presentó escritos de ampliación de demanda en donde señaló lo siguiente:

- **Primer escrito de ampliación recibido el veintitrés de mayo.**

Respecto al primer escrito de ampliación de demanda, la parte actora controvierte la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, vía *per saltum* (en salto de la instancia previa), a través del cual, aduce que el referido acuerdo emitido por el IMPEPAC transgrede los principios de progresividad de los derechos, gradualidad, legalidad y certeza, por consecuencia una indebida fundamentación y motivación de este.

Lo anterior pues si bien aduce que, al llevarse a cabo la reserva a veintiún municipios exclusivos para mujeres en forma rápida, ello no justifica la causa urgente de emitir en un lapso tan corto de tiempo el referido acuerdo.



Así señala que, se vulneran los principios de legalidad, certeza jurídica y progresividad emanado del acuerdo impugnado.

- **Segundo escrito de ampliación de demanda recibido el siete de julio.**

En el referido escrito presentado por el PAN controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local de uno de julio, a través del cual requirió al Congreso del Estado y a los partidos políticos informaran sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia local, como en el acuerdo impugnado.

Respecto a ello, el partido aduce una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a su decir, dicho actuar da como resultado una extralimitación de actuaciones motivadas por la emisión del acto impugnado.

- **Tercer escrito de ampliación de demanda recibido el catorce de julio.**

En dicho escrito, el partido controvirtió el acuerdo emitido por el Tribunal local de ocho de julio, en el cual le requirió al Congreso del Estado para que en un plazo de veinticuatro horas remitieran las constancias que acreditaran el **cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo impugnado**, esto es, un dictamen de proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones del Código local

Respecto a ello aduce una violación al principio de legalidad por parte de la autoridad responsable pues a su consideración ha llevado a cabo una serie de actos que carecen de legalidad pues los mismos no se encuentran fundados ni motivados, ya que los acuerdos generan una carga a través de requerimientos, mismos que tienen su origen en el acuerdo impugnado.

Una vez señalados los escritos de ampliación, esta Sala Regional considera lo siguiente:

Respecto de los escritos de ampliación presentados los días siete y catorce de julio, por los que pretende combatir actos atribuidos al Tribunal local (acuerdos dictados el uno y ocho de julio, respectivamente, dentro de los autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3), esta Sala Regional estima que **no son procedentes**, puesto que dirige argumentos para controvertir **actos de naturaleza intraprocesal**.

Ello, pues se advierte que el partido controvierte los siguientes requerimientos llevados a cabo por el Tribunal local:

- Realizado al Congreso del Estado y a los partidos políticos para que en un plazo de tres días informaran las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la sentencia local y el acuerdo impugnado.
- Realizado al Congreso del Estado para que, en veinticuatro horas remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado respecto al Dictamen con proyecto de decreto en el que se adicionaban diversas disposiciones con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en Morelos.

De lo anterior se desprende con claridad que dichos acuerdos no pueden refutarse como actos definitivos, sino de carácter y naturaleza intraprocesal, toda vez que no son decisorios.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>4</sup> que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

---

<sup>4</sup> Al resolver los expedientes SUP-JRC-864/2013, SCM-JE-5/2018, SCM-JE-56/2018 y SCM-JE-91/2023 y SCM-JE-92/2023, ACUMULADOS.



- Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y
- Aquellos en los que se asume la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

**Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.**

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos -desde la óptica sustancial- opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En el caso, la parte actora controvierte los acuerdos de uno y ocho de julio emitidos por la autoridad responsable por los que, requirió al Congreso del Estado y a los partidos políticos a efecto de que informaran las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia local como en el acuerdo impugnado.

Al respecto, la parte actora alega que, con su emisión, existe una violación al principio de legalidad por parte de la autoridad responsable, ante una falta de motivación y fundamentación,

toda vez que los requerimientos formulados son emanados de un acto ilegal, esto es, del acuerdo impugnado.

De esta manera, si bien es cierto que los acuerdos fueron emitidos en la etapa del cumplimiento de la sentencia local, lo cierto es que ellos contienen las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva respecto del cumplimiento de la sentencia local o del acuerdo impugnado, sino únicamente analizar si lo ordenado por el Tribunal local está cumplido o no.**

Así, este órgano jurisdiccional considera que los acuerdos de uno y ocho de julio **no causan perjuicio a la parte actora, debido a que son acuerdos de requerimiento, a fin de que el Congreso del Estado y los partidos políticos informaran las acciones sobre el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable.**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que existen actos intraprocesales que, aun teniéndolos como dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, en este caso no resulta aplicable el supuesto de excepción citado, pues **los acuerdos de uno y ocho de julio no afectan derechos sustantivos de la parte actora, ya que tiene como único efecto sustanciar el procedimiento jurisdiccional, a fin de que, en su oportunidad, el Tribunal local analice el cumplimiento o no de lo que dicho órgano estatal ordenó.**

Luego entonces, si **los referidos acuerdos únicamente están relacionados con actos de trámite para analizar el**





**cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local y del acuerdo impugnado**, es posible concluir que se trata de actuaciones que constituyen el ejercicio de la facultad del Tribunal local.

De ahí que los escritos de ampliación presentados los días siete y catorce de julio, **no son procedentes**.

Por otro lado, respecto del escrito de ampliación que el PAN presentó el veintitrés de mayo, por el que controvierte la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, es dable advertir para esta Sala Regional que el Tribunal local tiene diversos medios de impugnación en sustanciación, a través de los cuales se controvierte el referido acuerdo, cuestión que se aduce como hecho notorio<sup>5</sup>.

Por lo anterior es que, a efecto de evitar que se dicten sentencias contradictorias y privilegiar el **principio de definitividad**, no es dable analizar el referido escrito en salto de la instancia, por lo cual, se determina conducente **reencauzar a la autoridad responsable** el primer escrito de ampliación presentado por el partido para que, de no advertir alguna causal de improcedencia<sup>6</sup>, el Tribunal local determine la vía para conocer de la controversia y de las manifestaciones hechas por el PAN.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional** que remita al Tribunal local el primer escrito de ampliación de demanda presentada por la

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y visibles en la página del Tribunal local en el link <https://teem.gob.mx/resoluciones/2025/enero/PLENARIO%20JDC-55-2025.pdf>

<sup>6</sup> Ya que tal decisión corresponde al órgano competente para conocer la controversia planteada; lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

parte actora, previa copia certificada que del mismo se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Así, en mérito de lo expuesto, esta Sala Regional:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** la segunda y tercera ampliaciones de demanda presentadas por el partido.

**TERCERO.** Se **reencauza** al Tribunal local el escrito de ampliación de demanda presentado el veintitrés de mayo para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notificar** en términos de ley.

Hacer la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la CPEUM; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.